

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, ordenes y anuncios que han de publicarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**  
Búsqueda EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 18. Por un mes 8. FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. Por seis meses 40. Por tres meses 24. Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la portales de la Cárcel vieja. Fuera de la Capital, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.  
Redacción del Boletín, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á las editoras.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 10.

#### IMPORTANTE.

Por uno de los primeros correos se remitirán á los pueblos de esta provincia las listas de primera rectificación de electores para diputados á Cortes y las relaciones nominales de inclusión y esclusión de que trata el párrafo 2.º del art. 22 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y de su recibo me darán inmediatamente aviso todos los Alcaldes.

Además de los comprendidos en dichas relaciones, tienen derecho á ser inscritos en las listas electorales todos los que reúnan las circunstancias que se requirieron en el artículo 16.º de la mencionada ley, y hasta el fin de corriente mes se recibirán en este Gobierno de provincia las reclamaciones sobre inclusión, esclusión ó cualquier error que pudiera haberse cometido en las listas, pero de conformidad con lo prescrito en el artículo 25, no se dará curso á ninguna reclamación que no se presente documentada.

**Encargó á los Alcaldes que espongan al público en los parajes de costumbre todos los días, de sol á sol, hasta el 31 del corriente, las listas y relaciones que á ellas se acompañan junto con este Boletín, á fin de que tanto los electores como los que se crean con derecho á serlo puedan enterarse detenidamente de su contenido en la inteligencia que exigirá la responsabilidad más estrecha á las autoridades y parlamentares que dieren lugar á la menor queja sobre el cumplimiento de esta disposición.**

Palencia 11 de Enero de 1862.  
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

#### Artículos de la ley citada que deben tenerse presentes.

Art. 23.º Hasta el 31 del mismo Enero, el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó esclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24.º Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó esclusión de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25.º El Gefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó esclusión que no se presente documentada.

Art. 26.º En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya esclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de

estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27.º Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28.º El Gefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

#### Circular núm. 14.

El Amo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, me dice en circular de 2 del corriente lo que sigue:

En el artículo 12 regla 4.ª de la Instrucción de 4 de Diciembre de 1861, se ha cometido la errata de poner 16 días en vez de 13 que son los que determina el Real decreto de 12 de Mayo anterior. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva hacer la oportuna enmienda en los ejemplares de la misma que se le han remitido. Y con el fin de que sea conocida del público la variación de que trata la preinserta circular, he acordado publicarla en este Boletín oficial, Palencia 10 de Enero de 1862. El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

#### Circular núm. 12. SUBASTA DE BAGAJES.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tántara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villada, Dueñas, Fromista, Osorno, Herrera y Carrion anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las ordenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo hayan concedido.
- 2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificación expedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.
- 3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.
- 4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora expresada en la condicion anterior en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último me-



die bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5. No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital; cuatro mil reales por Torquemada; doscientos reales por Valadriga; doscientos reales por Támara; seiscientos reales por Paredes de Nava; dos mil reales por Aguilar de Campo; seiscientos reales por Villada; tres mil reales por Dueñas; trescientos reales por Fromista; doscientos reales por Osorno; doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitación á la Maná en el día que con anticipación se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competente autorizada se entenderá que renuncia sus derechos.

6. Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo día señalado para la celebración de aquél acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de remate. Sin embargo se irribiese hecha proposición alguna se justificará con certificado.

7. Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que correspondan, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho días las correspondientes escrituras de las que entregarán copia en este Gobierno por su cuenta.

8. Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

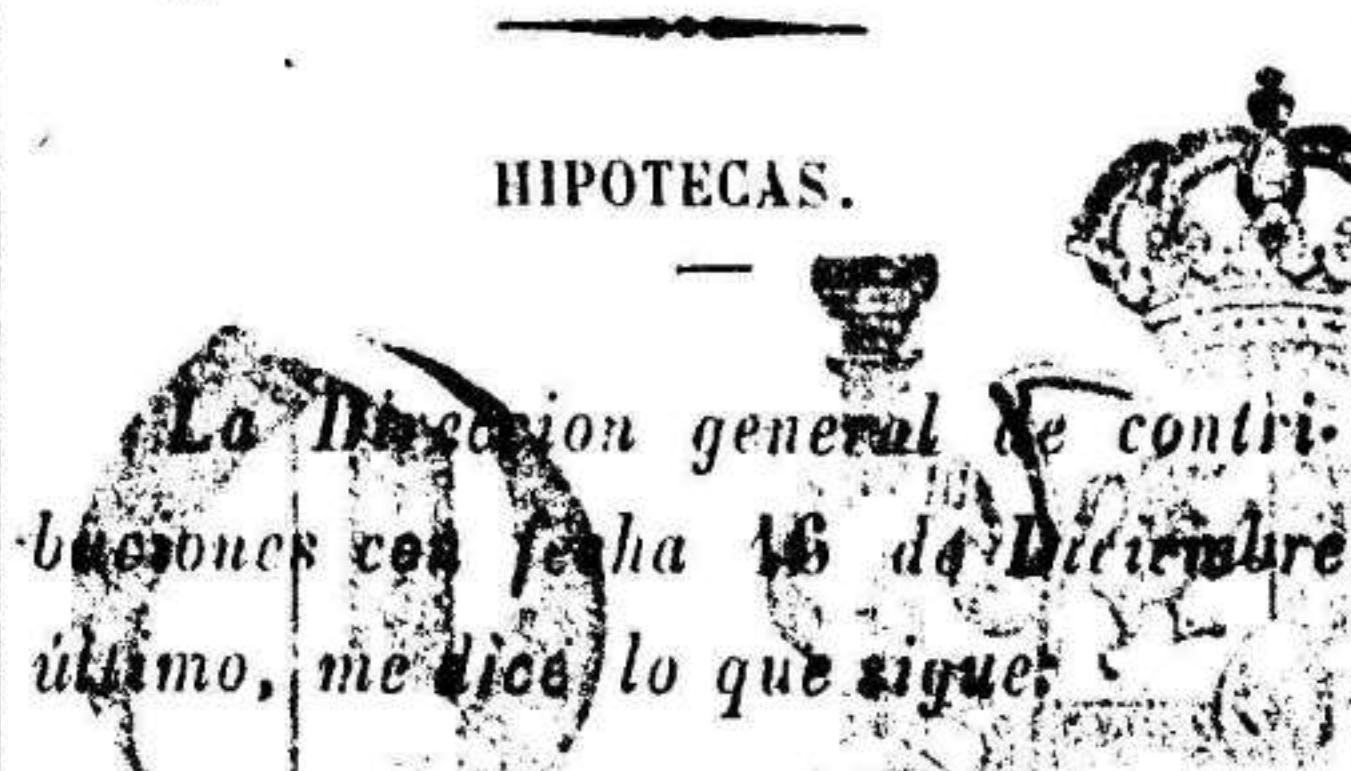
Palencia 12 de Enero de 1862. El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín del 13 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de... (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se comprometo á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra)

Recibido y firmado... y pasado á la conformidad... en... de... de 1862.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.



El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 5 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = La Real (D. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: = Habiéndose

acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion de derechos de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que ratiquen los registros, metusos ó puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezaran á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion del derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, con independencia al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador de legados de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, ó no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso

observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dos copias de pago, á fin de que quedara archivada en el registro.

Los Administradores y la Hacienda pública en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con objeto de averiguar los derechos de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverria. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y de mas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1. Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezaran á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por haberse iniciado un juicio legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 70 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2. Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos pre-fijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir. Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó tarifas impositivas de los derechos de hipotecas que se aplican al concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que rige el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

3. Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 219, 246, 247, 248, 250, 244, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

3. Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 290, de la Ley hipotecaria, no se aplicarán á los contratos que se celebren y otorguen

Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó por el día en que no hubiere concluido la tramitacion de los respectivos expedientes.

6. Cuando esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubrimiento, su importe, conocidos y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas exactitud y claridad que se remita á esta Direccion general debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7. Sea cual fuere el día que sea llegado el día en que empiece á regir la nueva Ley hipotecaria, comunicará V. S. al Registrador de la provincia el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de hacer llegar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias se le ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8. De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, comunicará V. S. al Registrador de la provincia, para que éste, en inteligencia de que los artículos de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, que se citan, son los siguientes:

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de



los impuestos que gravan á los inmuebles.—Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los Reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sino que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá entenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se extenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisga. Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro. El Registrador que no conserve dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos el

1.º De las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El 2.º de los derechos de usufructo, hipotecas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deben expresarse en dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 251. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las audiencias de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones

que estimen convenientes.—El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 250. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 250. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado 90 días antes ó mas, de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.—Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuera de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.—Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaron en cuanto á los derechos multas y honorarios del Registrador.

Art. 251. Las inscripciones que se verificaren en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto al tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de dos títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.—Si constare tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 252. Trascurrido el término del año, podrán inscribirse también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley, pero tales inscripciones aunque se referan á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no producirán el favor de que se interesen, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 253. Desde la publicación de esta ley, los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la ley, remitirá directamente al Registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción. El Registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 356 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador entenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien correspondiere procurar y asegurar dicho pago. Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que correspondiere; después de entender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentada el título en el registro y entendido en el acto el asiento de presentación, del Registrador devolvirá el documento al interesado á fin de que acuda con el á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no hubiere funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que debían satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda. En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación. Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y si no justificare el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le ponga la corrección correspondiente.

Art. 17. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por

haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega. Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indistinto en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de ésta y el de la finca á que se refiera, y colocadas después por órdenes de fechas, en legajos indistintos.

Art. 190. Para la devolución de los libros, conforme á lo prevenido en el art. 506 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole. La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 505. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes:

- 1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2,000 reales; de 2,000 á 10,000; de 10,000 á 20,000; de 20,000 á 50,000; de 50,000 á 100,000; de 100,000 á 200,000; de 200,000 á 500,000; de 500,000 á 1,200,000 y de mas de 1,200,000.
  - 2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.
  - 3.º El valor ó precio líquido de las fincas y la presión de los capitales rebajados por razón de cargas.
  - 4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.
  - 5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.
  - 6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.
  - 7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.
- Art. 506. El estado de los derechos reales con exclusion del de hipoteca, á que se refiere el núm. 2.º del mismo artículo 510 de la ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:



- 1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitación.
- 2.º El número de servidumbres reales.
- 3.º El número de censos enfiteúuticos.
- 4.º El número de censos reservativos.
- 5.º El número de censos consignativos.
- 6.º El número de cargas perpetuas ó temporales constituidas para objetos de interés público.
- 7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.
- 8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.
- 9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.
- 10.º El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.
- 11.º El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.
- 12.º El número de los mismos derechos constituidos por contrato y última voluntad.
- 13.º Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la ley hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

Art. 353. La prohibición de admitir en los tribunales, consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 396 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes. Los Escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la ley.

Palencia 4 de Enero de 1862.—El Administrador, *Ramon Rascon*.

RELACION expresiva de los pueblos que no han remitido los recibos de municipales de consumos, correspondientes al año que acaba de finir, cuyo importe se figura respectivamente á cada uno á saber:

Trimestres.	NOMBRES de los pueblos.	Su importe. Reales céntimos.
1.º 2.º 3.º y 4.º	Abastas.	46
id.	Aguilar de Campoo.	5537
id.	Amusco.	9013
3.º y 4.º	Autilla del Pino	2069 50
id.	Bahillo.	4252 50
1.º 2.º 3.º y 4.º	Bárcena de Campos.	1092
2.º 3.º y 4.º	Barrio de San Pedro.	1475
3.º y 4.º	Báscones de Ojeda.	558
1.º 2.º 3.º y 4.º	Boadilla de Rioseco.	4086
4.º	Brañosera.	907 25
1.º 2.º 3.º y 4.º	Carrion de los Condes.	31029
id.	Castil de Vela.	4090
3.º y 4.º	Castrejon.	4972
3.º y 4.º	Celada de Robledo.	4497 50
2.º 3.º y 4.º	Cervera de Pisuerga.	5676 75
1.º 2.º 3.º y 4.º	Cevico de la Torre.	9701
id.	Collazos.	523
2.º 3.º y 4.º	Congosto.	4566
5.º y 4.º	Dehesa de Montejo.	1589
1.º 2.º 3.º y 4.º	Dueñas.	25990
id.	Espinosa de Cerrato.	2595
id.	Frechilla.	45250
3.º y 4.º	Fuente-andrino.	522
1.º 2.º 3.º y 4.º	Fuentes de Valdepero.	2776
id.	Grijota.	775
id.	Guaza.	4650
id.	Hérmedes.	5055
id.	Herrera de Valdecañas.	4416

Trimestres.	NOMBRES de los pueblos.	Su importe. Reales céntimos.
4.º	Herrerueta.	500 25
2.º 3.º y 4.º	Lantadilla.	6426
3.º y 4.º	Las Cabañas.	951 50
id.	Lomas.	571 50
id.	Lores.	455 50
4.º 2.º 3.º y 4.º	Mazorriegos.	8719 50
4.º	Membrillar.	274 50
3.º y 4.º	Mepeses.	575 50
3.º y 4.º	Nestor.	1505
1.º 2.º 3.º y 4.º	Olmos de Riosuerga.	4745
id.	Otero de Guardo.	4448
2.º 3.º y 4.º	Piña de Campos.	6369
1.º 2.º 3.º y 4.º	Publicion de Cerrato.	45
id.	Polentinos.	1041
id.	Pozuela de Vega.	889
id.	Pozuelos del Rey.	260
4.º	Quintanaengos.	454
5.º y 4.º	Redondo.	4508 50
2.º 3.º y 4.º	Requena de Campos.	4288 50
id.	Resova.	648
4.º	Respenda de la Peña.	538 50
1.º 2.º 3.º y 4.º	Rivera.	2457
2.º 3.º y 4.º	San Cebrían de Morúa.	389 50
3.º y 4.º	San Martín de los Herreros.	4291
id.	San Salvador de Cantamuda.	971 50
1.º 2.º 3.º y 4.º	Santa Cruz de Boedo.	1496
2.º 3.º y 4.º	Santa María de Navas.	1885 25
1.º 2.º 3.º y 4.º	Santillana de Campos.	5101
2.º 3.º y 4.º	Santibáñez de Ecla.	705 50
2.º 3.º y 4.º	Santibáñez de Resova.	777
1.º 2.º 3.º y 4.º	Sotobañado.	1457
2.º 3.º y 4.º	Tabanera de Cerrato.	1054 50
2.º 3.º y 4.º	Torquemada.	4277
1.º 2.º 3.º y 4.º	Torre de los Molinos.	299
id.	Valdecastillos.	1467
5.º y 4.º	Valderrábano.	1350 50
3.º y 4.º	Valoria del Alcor.	2005 50
4.º	Vanes.	440
2.º 3.º y 4.º	Velilla de Guardo.	4986 75
1.º 2.º 3.º y 4.º	Verzosa.	4415
2.º 3.º y 4.º	Villacanancio.	5504
id.	Villacés.	1032 75
1.º 2.º 3.º y 4.º	Villafraque.	1808
4.º	Villagimena.	142 25
1.º 2.º 3.º y 4.º	Villaherreros.	1068
id.	Villaluenga.	2146
id.	Villameriá.	2115
id.	Villanueva de Cerrato.	3712
id.	Villanueva de Henares.	1904
id.	Villanuño.	1921
id.	Villorén.	2805
5.º y 4.º	Villorribé.	571
4.º	Villorribé.	5809
1.º 2.º 3.º y 4.º	Villasarracino.	5447
id.	Villaturde.	267
id.	Villavermedo.	1728
3.º y 4.º	Villégua.	499 50
1.º 2.º 3.º y 4.º	Villorias.	3059
id.	Villodrigo.	4156
id.	Villosilla.	2851

Le que pongan en conocimiento de las respectivas autoridades, en el que se apresure á remitir los mencionados recibos, que se han de verificar en el improrrogable término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, experimentarán las consecuencias que su morosidad pudiera ocasionarlas, y sus respectivos señores señores.

Al mismo tiempo se advierte que en los indicados documentos impreso te llegue á 500 reales, se pondrá un sello de 50 céntimos, el cual se inutilizará con la rubrica del que le espeda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin cuyo requisito no procede el abono correspondiente.

Palencia 4 de Enero de 1862.—El Administrador, *Ramon Rascon*.

**Anuncios particulares.**

**COMPANIAS ASEGURADORAS HISPANO-PORTUGUESAS.**

El 15 del corriente se reunirá la junta general de la Ganadería á las 12 del día, en el local de la Dirección Calle de Luzon, 41.

Los Señores socios se servirán recoger en la Dirección la papeleta

con la cual harán constar su personalidad el día de la junta general ó si no pueden asistir personalmente se harán representar por cartas-poderes, conforme á los estatutos, Madrid 4 de Enero de 1862.—El Director general.

**Imp. y Lib. de Gutierrez e hijos.**